

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 2020 - 000286  
**PROCESO:** Acción de Tutela.  
**ACCIONANTE:** BERTHA ISABEL ARÉVALO CLAVIJO.  
**ACCIONADO:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

**I. ANTECEDENTES**

BERTHA ISABEL ARÉVALO CLAVIJO, presentó acción de tutela en contra de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, para obtener la protección a los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad al derecho a la vida, vida digna y salud, los cuales consideró vulnerados por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que empezó a laborar con la aquí accionada el tres (3) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), con un contrato a término definido hasta el veinte (20) de noviembre del mismo año. -

2. Manifestó que el dieciséis (16) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), fue contratada por la accionada, por un contrato laboral a término indefinido. -

3. Refirió que se afilió al SINDICATO DE TRABAJADORES DE

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA el dieciséis (16) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989). -

4. Indicó que los salarios correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil diecinueve (2019), no le fueron cancelados por el aquí accionado.-

5. Expresó que en el mes de junio de dos mil diecinueve (2019), la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, debía cancelarle la prima legal y la extralegal, pactada en la convención colectiva de mil novecientos ochenta y nueve (1989) artículo seis (6), las cuales no fue pagada. -

6. Indicó que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, debía cancelarle la prima extralegal, pactada en la convención colectiva de mil novecientos ochenta y nueve (1989) artículo seis (6), la cual no le fue pagada. -

7. Refirió que el día siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, a través de la jefe Unidad de Talento Humano, señora JENNY CRISTINA MENDEZ PINEDA, emitió certificación de deuda, correspondientes a los salarios de los meses marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil diecinueve (2019), así como de las primas legales y extralegales del mes de junio y la prima extralegal del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), indicando que las deudas correspondientes a la carga laboral y prestacional serían canceladas al inicio del año en curso. -

8. Manifestó que La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA tenía un plazo de consignar las cesantías generadas del año dos mil diecinueve (2019), el cual es el catorce (14) de febrero del presente año, situación que a la fecha no se ha presentado, así como tampoco se cancelo la retribución salarial producto de su trabajo de los meses ya mencionados.

9 Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad al derecho a la vida, vida digna y salud, así como, ordenar a la entidad accionada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA**

**AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, el pago correspondiente a los salarios dejados de percibir, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del dos mil diecinueve (2019), las primas legales y extralegales del año dos mil diecinueve (2019), la sanción moratoria establecida en el artículo 8° de la convención colectiva y la sanción moratoria establecida en el artículo 65° del Código Sustantivo del Trabajo. -

### **La actuación surtida**

Este despacho, avocó conocimiento mediante auto del 24 de julio de 2020 y vinculó al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA, JENNY CRISTINA MENDEZ PINEDA Jefe Unidad de Talento Humano, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y al MINISTERIO DEL TRABAJO. –**

La entidad accionada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, manifestando que actualmente, la universidad se encuentra atravesando un desequilibrio financiero por diferentes razones de índole administrativa, lo que ha imposibilitado el pago de algunas acreencias laborales de sus empleados. -

Sin embargo, indicó que la accionante persigue a través de la acción constitucional, el pago de acreencias laborales que son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y no son procedentes mediante la acción de tutela, por no cumplir con el principio de inmediatez. -

En consecuencia, solicitó no conceder el amparo solicitado, oponiéndose a todas y cada una de las solicitudes. -

Por su parte la entidad vinculada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, allegando informe sobre la situación actual que tiene la señora BERTHA ISABEL AREVALO CLAVIJO respecto a las cesantías, encontrándose como activa aportante. –

Finalmente, solicitó ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva. –

De otra parte, las entidades vinculadas **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA y MINISTERIO DEL TRABAJO**, guardaron silencio antes los hechos generadores de la presente acción. -

## II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). -

2. A su vez, la acción de tutela se encuentra revestida de las características de la subsidiariedad y la inmediatez, la primera porque sólo es viable, según lo establecido en el inc. 3° del art. 86 de la Constitución Política y el art. 6° del decreto 2591 de 1991, cuando el afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judicial y no como instrumento de más o paralelo a lo que son las vías comunes por las que se deben someter las controversias judiciales, ni una tercera instancia. Inmediata, porque no se trata de un proceso, sino de un procedimiento preferente y sumario. –

3. Ahora, la Corte Constitucional en la Sentencia T 201 de 2018, dejó claro que en las controversias laborales la acción de tutela es improcedente, toda vez, que la defensa de los derechos relacionados con ellas se debe debatir ante la jurisdicción ordinaria, imponiendo como requisito al accionante el deber de acudir a ella, de modo que más que una opción para dirimir el litigio, se convierte en la principal vía de acción. -

4. Descendiendo al caso que nos atañe es evidente la acciónate dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento

jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal del Trabajo, el cual determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.-

4.1 Se debe tener en cuenta, que la Corte Constitucional ha sostenido en repetidas ocasiones, que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la accionante. Al respecto, vale la pena recordar lo dicho por la Corte en el fallo de tutela T-691 del 2 de octubre de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, indicó:

*“Improcedencia general de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. 3.1. La Corte Constitucional, en diversas oportunidades, ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, en cuanto por su naturaleza subsidiaria y residual, los interesados tienen a su disposición los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico creados para tramitar estos asuntos .No obstante, esta regla no es irreductible, puesto que en ciertos casos el recurso de amparo puede surgir como el mecanismo idóneo para reclamar acreencias laborales cuando afecten derechos fundamentales, tales como la vida, el mínimo vital o la dignidad humana. Por ejemplo, sería procedente cuando se comprueba que los peticionarios se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, dependen económicamente de la prestación reclamada y carecen de la capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia”-*

4.2 Así las cosas, la accionante tiene a su disposición mecanismos ordinarios para solicitar el pago de las acreencias laborales, toda vez que no se evidencia encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, o que dependa económicamente de la prestación reclamada o carezca de la capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia. –

4.3 Cabe mencionar, que pese a la emergencia sanitaria Covid -19, a partir de la cual se ha visto afectado el desarrollo de la labor judicial, en virtud

de la afectación de términos en determinados asuntos y demás medidas adoptadas, mediante decreto 806 del 04 de junio de 2020, ordenó implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras ante la jurisdicción laboral.

5. De otra lado, para este Despacho la acción de tutela es improcedente dado que la misma no cumple con el requisito de inmediatez, nótese que la accionante se duele del incumplimiento por parte de la entidad accionada al no cancelarle sus salarios de los meses de marzo de 2019 a junio de 2019, sin que dentro del lapso transcurrido desde tales fechas hasta la presentación de esta tutela (23 de julio de 2020) la tutelante hubiese acudido a la queja constitucional, situación que no se acompasa con el requisito que se analiza.-

Así lo reiteró la Corte Constitucional en sentencia T-530 de 2009:

*“Adicional a lo anterior y de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de la inmediatez constituye otro de los requisitos de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que **la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno**. Con este requisito se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.*

*Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política. En efecto, allí se define que uno de los ingredientes principales de la tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.”* (negrilla y subraya fuera de texto).-

6. Corolario de lo anterior, se negará el amparo invocado por la accionante **BERTHA ISABEL ARÉVALO CLAVIJO**, en atención a que no se cumplen con los presupuestos de subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela. -

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - DENEGAR** el amparo constitucional invocado por la accionante **BERTHA ISABEL ARÉVALO CLAVIJO** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta providencia en legal forma a las partes. -

**TERCERO. -** En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia. -

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78a29a4d8d075d5e784d624e988345eea31c099c738b36c07c82003fee98a181

Documento generado en 31/07/2020 02:27:23 p.m.